Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ORDINARIO que corren a cargo de las demandadas y a favor del demandante de la siguiente manera;

Folio	Concepto	A cargo de	Valor
431 PDF ExpedienteDigital	Agencias en Derecho Primera Instancia	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA	$ 878.682
		MCNEIL LA LLC	
20 PDF Expediente Digital	Costas fijadas en Segunda Instancia	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA	$ 500.000
		MCNEIL LA LLC	$ 500.000
		ACCIONES Y SERVICIOS SA	$ 500.000
		ACCIONES SA	$ 500.000
TOTAL			**$ 2.878.682,00**

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1192

El Demandante y su apoderado en escrito del 05/12/2019 -folio 472 PDF expediente Digital-, solicitan la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del asunto y que corresponden a las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el asunto, se tiene que las demandadas JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, ACCIONES SA, ACCIONES Y SERVICIOS SA Y MCNEIL LA LLC fueron condenadas al pago de $12.552.607 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, a la indexada de la anterior cantidad, y a las costas de Segunda Instancia para cada una de las demandadas en cuantía de $500.000 -folio 20 PDF del Expediente Digital. Y mediante Auto del 13 de septiembre de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se condenó a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA Y MCNEIL LA LLC al pago de $878.682,00 por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia -folio 431 PDF del Expediente Digital-.

Y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan.

Folio	Constituido Por	A favor de	N° Depósito	Fecha	Valor
08Carpeta Digital	JOHNSON Y JOHNSON SA	FERNANDO JAVIER CLAROS	469030002397490	29/07/2019	$ 1.000.000,00
09Carpeta Digital	JOHNSON Y JOHNSON SA	FERNANDO JAVIER CLAROS	469030002412369	29/08/2019	$ 16.636.944,01
10Carpeta Digital	JOHNSON Y JOHNSON SA	FERNANDO JAVIER CLAROS	469030002416524	5/09/2019	$ 500.000,00
11Carpeta Digital	JOHNSON Y JOHNSON SA	FERNANDO JAVIER CLAROS	469030002416529	05/09/2019	$ 500.000,00
	TOTAL				**$ 18.636.944,01**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los dineros consignados corresponden a las condenas impuestas y como quiera que los Depósitos Judiciales antes referidos se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso, se ordenará su entrega a la parte Demandante. Y se requerirá a las demandadas JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA Y MCNEIL LA LLC para que consigne el valor correspondiente a las Agencias en Derecho fijadas en primera instancia por valor de $878.682,00.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y archivar el Expediente previa las anotaciones en el Aplicativo de Justicia XXI.

SEGUNDO: ENTREGAR al Demandante FERNANDO JAVIER CLAROS identificado con C.C.16.740.405 de Cali, los siguientes Depósitos Judiciales:

Folio	Constituido Por	A favor de	N° Depósito	Fecha	Valor
08Carpeta Digital	JOHNSON Y JOHNSON SA	FERNANDO JAVIER CLAROS	469030002397490	29/07/2019	$ 1.000.000,00
09Carpeta Digital	JOHNSON Y JOHNSON SA	FERNANDO JAVIER CLAROS	469030002412369	29/08/2019	$ 16.636.944,01
10Carpeta Digital	JOHNSON Y JOHNSON SA	FERNANDO JAVIER CLAROS	469030002416524	5/09/2019	$ 500.000,00
11Carpeta Digital	JOHNSON Y JOHNSON SA	FERNANDO JAVIER CLAROS	469030002416529	05/09/2019	$ 500.000,00
	TOTAL				**$ 18.636.944,01**

TERCERO: Requerir a las demandadas JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA Y MCNEIL LA LLC, para que consignen a favor del demandante el valor correspondiente a las costas fijadas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral
del Circuito de Cali

Cali **14/12/2020**
En Estado No. **120** se notifica a las partes el presente proveído.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

La apoderada de la parte ejecutante en escrito presentado dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el numeral primero del auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020, específicamente frente a la no aprobación de la segunda liquidación presentada de acuerdo a las pretensiones, y sobre el no pronunciamiento de las nuevas costas y agencias en derecho que considera se deben ordenar, y porque no se indica en la parte resolutiva del proveído que la liquidación efectuada por el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se encuentra ajustada a derecho, más sí se expuso en la parte considerativa.

Así mismo en escrito presentado hoy solicita la mandataria judicial la entrega del depósito judicial conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutiva del auto apelado,

Para resolver se CONSIDERA:

Revisado el auto 1332 del 03 de diciembre de 2020, objeto del recurso, se advierte que el Despacho no se pronunció en la parte resolutiva respecto de la liquidación efectuada por la ejecutada en la Resolución 3062 del 27/12/2019, siendo que en la parte considerativa del proveído se dijo que estaba ajustada a derecho.

Conforme a lo expuesto se adicionará el auto interlocutorio 1332 del 03 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar que se imparte aprobación a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en la Resolución 3062 del 27/12/2019 por encontrarse ajustada a derecho.

Como el recurso de apelación se interpuso dentro del término de ley se concederá en el efecto suspensivo.

En cuanto a la solicitud de la entrega del depósito judicial se adicionará el numeral segundo del auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 advirtiendo a la parte ejecutante que en el evento de que el Tribunal Superior al resolver el recurso disponga un menor valor en la liquidación se le requerirá para que procesa a la devolución de los dineros pagados, o se ordenará que los mismos sean descontados de las costas adeudadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

DISPONE:

Primero: Adicionar la parte resolutiva del auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 el cual quedará así:

CUARTO: Impartir aprobación a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en la Resolución 3062 del 27/12/2019 por encontrarse ajustada a derecho.

Segundo: Adicionar el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 en el sentido de advertir a la parte ejecutante que en el evento de que el Tribunal Superior al resolver el recurso disponga un menor valor en la liquidación, se le requerirá para que proceda a la devolución de los dineros que se hayan pagado de más, o se ordenará que los mismos sean descontados de las costas adeudadas.

Tercero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para lo cual se remitirá el proceso digitalizado a la Oficina de Judicial para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUEND

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

Nft/

ORDINARIO LABORAL DE DALILA PAREDES VALDERRAMA Y OTRA VS COLPENSIONES
RAD No. 76 001 31 05 006-2013-00622 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1231

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la continuación de la Audiencia del art 80 del CPTSS, programada para el 24 de abril de 2020, a las 03:00 pm. no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20–11518, PCSJA20–11519 y PCSJA20–11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo expuesto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho-

En consecuencia, se DISPONE:

Fijar para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1232

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Revisado el expediente minuciosamente se observa que por Secretaria en la liquidación de costas el despacho señaló erróneamente que las agencias en derecho en segunda instancia por valor $2.000.000.oo corren a cargo de la parte demandada Colpensiones, cuando en realidad corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado. Por lo anterior se hace necesario corregir dicha falencia, aún cuando las mismas ya se hayan declarado en firme y se haya ordenado el archivo el proceso, pues dicha situación le causa un perjuicio patrimonial a la parte demandada. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

ACLARAR la liquidación de costas asignadas en segunda instancia en el sentido de indicar que corren a cargo de la parte demandante y no a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1391

Del estudio de la demanda se tiene que mediante auto del 06 de agosto de 2020 se dispuso librar orden de pago contra la Entidad Ejecutada, el que se notificó por anotación en ESTADOS el 19 de agosto de 2020 -según archivo 03 carpeta digital-. Y la parte Ejecutante en escrito allegado 17 de noviembre 2020, indica que pese al pago ordenado por la demandada en la Resolución SUB 61693 del 03/03/2020, existen diferencias a favor de su representado, por lo tanto, solicita se continúe la acción ejecutiva por este concepto y se entregué el Depósito Judicial por valor de $1.626.145 el cual corresponden a las costas del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ejecutada no propuso excepciones a pesar de haber sido notificada en debida forma y que el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Despacho dispondrá seguir a delante la Ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Y como la Parte Ejecutante manifiesta su inconformidad con los valores reconocidos en la Resolución SUB 61693 del 03/03/2020 emanada de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho la requerirá para presente la respectiva liquidación del crédito detallando las razones de ello, para poder determinar así las posibles diferencias, y allegue el Acto Administrativo. Una vez se realice el estudio correspondiente se decidirá sobre la entrega de los dineros consignados y sobre las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, dando estricto cumplimiento a las condenas impuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Parte Ejecutante para que presente la respectiva liquidación del crédito, indicando las razones de su inconformidad con los valores reconocidos en la Resolución 61693 del 03/03/2020 emanada de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES. Y allegue el Acto Administrativo.

TERCERO: ABSTENERSE de entregar los dineros solicitados por la parte Ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14/12/2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el presente proveído.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

DESPACHO COMISORIO No. 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. PROCESO DE ROSA AMALIA VICTORIA CONTRA UGPP
RADICACION: 76 001 31 05 006 2020 00103 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1233

Teniendo en cuenta que la Audiencia programada para el 28 de julio de 2020, a las 09:30 am. no pudo llevarse a cabo, se fijará nueva fecha de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho

En consecuencia, se DISPONE:

Fijar para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, testigos de la parte demandante, el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.** Fecha para la cual debe comparecer la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA. A absolver interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **__14 DE DICIEMBRE 2020__**

En Estado No **120** e notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

Nft/

DESPACHO COMISORIO No. 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. PROCESO DE ROSA AMALIA VICTORIA CONTRA UGPP
RADICACION: 76 001 31 05 006 2020 00103 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020 Oficio No. 937

Doctora
MARICEL MONSALVE PEREZ
Carrera 4 No. 11 – 33 Oficina 205, Edifico Ulpiano LLoreda
Correo electrónico: asistentejuridico1@imperaabogados.com
Cali Valle

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON RADICACION 11 001 31 05 005 - 2019 00160 00,
DEMANDANTE: ROSA AMALIA VICTORIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76 001-31 05-006-2020-00103 -00

Le comunico que este despacho dentro del asunto de la referencia profirió el auto 1233 del 11 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso:

"Fijar para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, testigos de la parte demandante, el día ***DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.*** *Fecha para la cual debe comparecer la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA. A absolver interrogatorio de parte….NOTIFIQUESE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

De acuerdo con lo expuesto sírvanse hacer comparecer el día y hora antes señalados a este Despacho a rendir declaración a los señores **LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, y a la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA para que absuelva interrogatorio de parte.**

Atentamente,

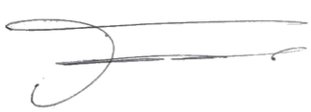

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

Nft/

DESPACHO COMISORIO No. 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. PROCESO DE ROSA AMALIA VICTORIA CONTRA UGPP
RADICACION: 76 001 31 05 006 2020 00103 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020 Oficio No. 938

Señor (a)
JAIME PIEDRAHITA CARDONA,
Carrera 6 No. 7-40 , barrio Primero de Mayo
Cali Valle

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON RADICACION 11 001 31 05 005 - 2019 00160 00,
DEMANDANTE: ROSA AMALIA VICTORIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76 001-31 05-006-2020-00103 -00

Le comunico que este despacho dentro del asunto de la referencia profirió el auto 1233 del 11 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso:

"Fijar para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, testigos de la parte demandante, el día ***DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.*** *Fecha para la cual debe comparecer la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA. A absolver interrogatorio de parte….NOTIFIQUESE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

De acuerdo con lo expuesto sírvanse hacer comparecer el día y hora antes señalados a este Despacha a rendir declaración a los señores **LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, y a la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA para que absuelva interrogatorio de parte.**

Atentamente,

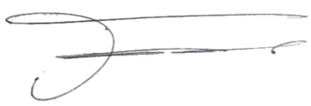

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

Nft/

DESPACHO COMISORIO No. 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. PROCESO DE ROSA AMALIA VICTORIA CONTRA UGPP
RADICACION: 76 001 31 05 006 2020 00103 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020 Oficio No. 939

Señor (a)
CECILIA BONILLA SARRIA
Calle 8 No. 2-37, barrio las Acacias
Jamundí Valle

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON RADICACION 11 001 31 05 005 - 2019 00160 00,
DEMANDANTE: ROSA AMALIA VICTORIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76 001-31 05-006-2020-00103 -00

Le comunico que este despacho dentro del asunto de la referencia profirió el auto 1233 del 11 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso:

"Fijar para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, testigos de la parte demandante, el día ***DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.*** *Fecha para la cual debe comparecer la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA. A absolver interrogatorio de parte….NOTIFIQUESE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

De acuerdo con lo expuesto sírvanse hacer comparecer el día y hora antes señalados a este Despacha a rendir declaración a los señores **LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, y a la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA para que absuelva interrogatorio de parte.**

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

Nft/

DESPACHO COMISORIO No. 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. PROCESO DE ROSA AMALIA VICTORIA CONTRA UGPP
RADICACION: 76 001 31 05 006 2020 00103 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020 Oficio No. 940

Señor (a)
ISMENIA FLOR
Calle 9 No. 5-46, barrio Popular
Jamundí Valle

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON RADICACION 11 001 31 05 005 - 2019 00160 00,
DEMANDANTE: ROSA AMALIA VICTORIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76 001-31 05-006-2020-00103 -00

Le comunico que este despacho dentro del asunto de la referencia profirió el auto 1233 del 11 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso:

"Fijar para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, testigos de la parte demandante, el día ***DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.*** *Fecha para la cual debe comparecer la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA. A absolver interrogatorio de parte….NOTIFIQUESE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

De acuerdo con lo expuesto sírvanse hacer comparecer el día y hora antes señalados a este Despacha a rendir declaración a los señores **LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, y a la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA para que absuelva interrogatorio de parte.**

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

Nft/

DESPACHO COMISORIO No. 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. PROCESO DE ROSA AMALIA VICTORIA CONTRA UGPP
RADICACION: 76 001 31 05 006 2020 00103 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020 Oficio No. 941

Señor (a)
LUCIA ESPINOSA MOSQUERA
Calle 13 Transversal 14-33, barrio Sachamate
Jamundí Valle

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON RADICACION 11 001 31 05 005 - 2019 00160 00,
DEMANDANTE: ROSA AMALIA VICTORIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76 001-31 05-006-2020-00103 -00

Le comunico que este despacho dentro del asunto de la referencia profirió el auto 1233 del 11 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso:

"Fijar para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, testigos de la parte demandante, el día ***DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.*** *Fecha para la cual debe comparecer la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA. A absolver interrogatorio de parte….NOTIFIQUESE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

De acuerdo con lo expuesto sírvanse hacer comparecer el día y hora antes señalados a este Despacha a rendir declaración a los señores **LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, y a la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA para que absuelva interrogatorio de parte.**

Atentamente,

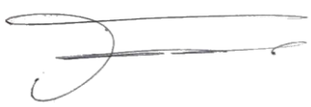

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

Nft/

DESPACHO COMISORIO No. 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. PROCESO DE ROSA AMALIA VICTORIA CONTRA UGPP
RADICACION: 76 001 31 05 006 2020 00103 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020 Oficio No. 942

Señor (a)
ROSA AMALIA VICTORIA
Calle 3D No. 77-14, barrio Francisco Eladio Ramírez
Cali Valle

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 001-2020 PROVENIENTE DE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON RADICACION 11 001 31 05 005 - 2019 00160 00,
DEMANDANTE: ROSA AMALIA VICTORIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76 001-31 05-006-2020-00103 -00

Le comunico que este despacho dentro del asunto de la referencia profirió el auto 1233 del 11 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso:

"Fijar para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, testigos de la parte demandante, el día ***DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.*** *Fecha para la cual debe comparecer la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA. A absolver interrogatorio de parte….NOTIFIQUESE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

De acuerdo con lo expuesto sírvanse hacer comparecer el día y hora antes señalados a este Despacho a rendir declaración a los señores **LUIS ANTONIO LOPEZ, JAIME PIEDRAHITA CARDONA, CELIA BONILLA SARRIA, ISMENIA FLOR y LUCIA ESPINOSA MOSQUERA, y a la demandante, ROSA AMALIA VICTORIA para que absuelva interrogatorio de parte.**

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA DOLORES MUÑOZ VASQUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA DOLORES MUÑOZ VASQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo preceptuado en el Artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el Artículo 2 de la ley 712 de 2001, que reglamenta la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social que establece:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por MARIA STELLA MALTE MENESES, se observa que si bien se pretende la reactivación de la sustitución pensional recocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 417803 del 24 de diciembre de 2015, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente POLICARPO NARVAEZ, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que revocó el reconocimiento de dicha prestación – Resolución SUB 281072 del 11 de octubre de 2019-, situación que no le correspondería a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo a través del cual se revocó la Resolución GNR 417803 del 24 de diciembre

de 2015 el cual reconocía la sustitución pensional a favor de la señora MARIA STELLA MALTE MENESES en calidad de compañera permanente del señor POLICARPO NARVAEZ.

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual al definir la competencia estipula:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(…)"*

Del texto de la norma en cita, es notorio que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver de fondo los litigios donde se solicite la declaratoria de NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este despacho en proceder a la admisión de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto instaurado por MARIA STELLA MALTE MENESES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

2.- REMITIR está demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

3.- CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Lam/

JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI

Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Oficio No. 936

Señores
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Santiago de Cali

Ref.:	Proceso Ordinario de Primera Instancia.
Demandante:	MARIA STELLA MALTE MENESES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	76001-3105-006-**2020-00267**-00

Se le hace saber que mediante providencia No. 1390 del 11 de diciembre de 2020 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali.

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

Lam/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS FERNANDO MARTINEZ QUIJANO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali.

b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

c) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

d) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta pretensiones en los numerales 6 y 7; apreciaciones subjetivas en el 8 y razones de derecho en el 9.

e) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente al reconocimiento de la reliquidación, no lo hace frente a las pretensiones segunda y tercera que corresponden al pago de la indexación e intereses moratorios, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiónes relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES de cada una de las pretensiones reclamadas.

f) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

g) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las contenidas en los numerales segundo y tercero alusivas al reconocimiento de la indexación y de intereses de mora que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, respectivamente,

se excluyen entre sí, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.

h) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por LUIS FERNANDO MARTINEZ QUIJANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.629.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ con C.C. 1.130.591.920 y T.P. 207.744 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO GUTIERREZ MURIEL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor FERNANDO GUTIERREZ MURIEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.618.027, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FERNANDO GUTIERREZ MURIEL, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora ***FERNANDO GUTIERREZ MURIEL,*** identificada con la cedula de ciudadanía número ***16.618.027***.

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA con C.C. 13.451.078 y T.P. 166.287 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ELIECER SANCHEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

c) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente al reconocimiento de la pensión de invalidez, no lo hace frente al literal c de la pretensión tercera que corresponde al pago de los intereses moratorios, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a la pretensión relacionada; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES de cada una de las pretensiones reclamadas.

d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JORGE ELIECER SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NAYIB HAY ISSA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor NAYIB HAY ISSA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NAYIB HAY ISSA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor NAYIB HAY ISSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.687.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO con C.C. 29.685.809 y T.P. 257.889 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ARMANDO MOSQUERA IBARGUEN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son ***conferidos mediante mensaje de datos***, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JORGE ARMANDO MOSQUERA IBARGUEN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANDRES FELIPE VILLEGAS PABON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

c) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.

d) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.

e) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.

f) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones subjetivas en los numerales 11 y 12.

g) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ANDRES FELIPE VILLEGAS PABON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIME OROZCO GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

b) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.

c) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.

d) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatario, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

e) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las contenidas en el numeral noveno alusivas al reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios, respectivamente, se excluyen entre sí, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.

f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JAIME OROZCO GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAVIER VASQUEZ en contra de AMANDA ZULEMA ZAPATA POPO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JAVIER VASQUEZ contra AMANDA ZULEMA ZAPATA POPO por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JULIETA MUÑOZ BRAND en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora JULIETA MUÑOZ BRAND, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JULIETA MUÑOZ BRAND, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora JULIETA MUÑOZ BRAND**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.174.964.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS con C.C. 34.544.148 y T.P. 45.093 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria